

## INE/CG168/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESPONDE A LAS CONSULTAS PRESENTADAS CON MOTIVO DEL DIVERSO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025 DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE AYOTOXCO DE GUERRERO, CHIGNAHUAPAN, VENUSTIANO CARRANZA Y XIUTETELCO, EN EL ESTADO DE PUEBLA

### G L O S A R I O

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CRT/Comité</b>	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>IEEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>LGCS</b>	Ley General de Comunicación Social (publicada en el DOF el 11 de mayo de 2018)
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (publicada en el DOF el 2 de marzo de 2023)
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos (publicada en el DOF el 2 de marzo de 2023)
<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral

<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal 2023-2024
<b>PEL</b>	Proceso Electoral Local
<b>RRTME</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
<b>Sala Regional Ciudad de México</b>	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEEP</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## A N T E C E D E N T E S

- I. **Criterios, plazo de presentación de solicitudes y formulario.** El cinco de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el *“Acuerdo [...] mediante el cual se modifican los plazos para la presentación de solicitudes de la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el formulario que las acompaña, establecido en los diversos INE/CG003/2017, INE/CG352/2021 e INE/CG1717/2021”*, identificado con la clave INE/CG559/2023.

De conformidad con lo establecido en el Considerando 39 de dicho Acuerdo, este órgano colegiado acordó que, *“aún sin mediar la solicitud a que se refieren los considerandos previos, la difusión de la propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público, estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o, en su caso, a las normas reglamentarias que para cada proceso electoral o ejercicio de participación ciudadana emita este Consejo General.”*, de lo contrario podrán ser sujetos de sanción bajo las normas establecidas en el Libro Octavo de la LGIPE.

- II. **Celebración de la Jornada Electoral 2024.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral del PEL coincidente con el PEF 2023-2024, en el estado de Puebla, para elegir Gobernatura, diputaciones locales y a las personas integrantes de los Ayuntamientos, entre

ellos, los correspondientes a los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco.

**III. Sentencias de la Sala Regional Ciudad de México relacionadas con la nulidad de la elección en los municipios de Ayotoxco de Guerrero y Xiutetelco.** En octubre de dos mil veinticuatro, mediante sentencias dictadas en los expedientes SCM-JRC-275/2024 y SCM-JDC-2418/2024 acumulados, la Sala Regional Ciudad de México resolvió de la manera siguiente:

No.	Municipio	Expediente	Parte actora	Sentido de la sentencia
1	Ayotoxco de Guerrero	SCM-JRC-275/2024	morena	8 de octubre de 2024.  Revoca la sentencia del TEEP recaída en el expediente TEEP-I- 035/2024 y <b>declara la nulidad de la elección.</b>
2	Xiutetelco	SCM-JDC-2418/2024 y acumulados	Movimiento Ciudadano y PT, así como Julieta Valdez Gabriel y Germán Hilario Cano, personas candidatas a la Presidencia Municipal por el PVEM y Movimiento Ciudadano, respectivamente.	11 de octubre de 2024.  <b>Confirma</b> la sentencia TEEP-I-105/2024, TEEP-I-106/2024, TEEP-JDC-172/2024 y TEEP-JDC-173/2024, acumulados por la que se declaró <b>la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento.</b>

El diez de octubre de dos mil veinticuatro, a fin de controvertir la sentencia recaída en el expediente SCM-JRC-275/2024, Javier Becerril Galicia, quien se autoadscribe como indígena y candidato a la Presidencia Municipal por el PVEM, presentó recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, el cual fue radicado con el expediente SUP-REC-22711/2024. Asimismo, el trece de octubre siguiente, inconforme con la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-2418/2024 y acumulados, la representación del Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, el cual se integró en el expediente SUP-REC-22743/2024.

**IV. Sentencias de la Sala Superior del TEPJF relacionadas con los municipios de Ayotoxco de Guerrero y Xiutetelco.** El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-22711/2024 y SUP-REC-22743/2024, la Sala Superior del TEPJF desechó de plano las demandas de los recursos de reconsideración. Lo anterior, toda vez que los medios de impugnación no cumplieron con alguno de los requisitos especiales de procedencia.

En ese sentido, las sentencias de la Sala Regional Ciudad de México identificadas con las claves SCM-JRC-275/2024, así como SCM-JDC-2418/2024 y acumulados, por las que se declaró la nulidad de las elecciones de las personas integrantes de los Ayuntamientos de Ayotoxco de Guerrero y Xiutetelco, respectivamente, se encuentran firmes.

**V. Sentencias de la Sala Regional Ciudad de México relacionadas con la nulidad de la elección en los municipios de Chignahuapan y Venustiano Carranza.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, mediante sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-2428/2024, así como SCM-JRC-301/2024 y acumulados, la Sala Regional Ciudad de México resolvió lo siguiente:

No.	Municipio	Expediente	Parte actora	Sentido de la resolución
1	Chignahuapan	SCM-JDC-2428/2024	Juan Lira Maldonado	Revocó la resolución del TEEP identificada con la clave TEEP-I-129/2024, por el que se declaró la nulidad de la elección en el municipio, y ordenó restituir a Juan Lira Maldonado, en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, emitiendo convocatoria para la toma de posesión de las personas integrantes del Ayuntamiento, en su calidad de presidente municipal electo.

No.	Municipio	Expediente	Parte actora	Sentido de la resolución
2	Venustiano Carranza	SCM-JRC-301/2024 y acumulados	PRI, PAN y Marco Antonio Valencia Ávila	Revocó la resolución del TEEP identificada con la clave TEEP-I-130/2024, por la que se declaró la nulidad de la elección en el municipio, confirmó el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-102/2024 y ordenó restituir a Marco Antonio Valencia Ávila, en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, emitiendo convocatoria para la toma de posesión de las personas integrantes del Ayuntamiento, en su calidad de presidente municipal electo.

El veinticinco de octubre siguiente, a fin de controvertir las determinaciones anteriores, morena presentó recursos de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, los cuales fueron radicados con los expedientes SUP-REC-22819/2024 y SUP-REC-22818/2024, respectivamente.

**VI. Sentencias de la Sala Superior del TEPJF relacionadas con los municipios de Chignahuapan y Venustiano Carranza.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, mediante sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-22819/2024 y SUP-REC-22818/2024, respectivamente, la Sala Superior del TEPJF revocó las sentencias de la Sala Regional Ciudad de México dictadas en los expedientes SCM-JDC-2428/2024, así como SCM-JRC-301/2024 y acumulados, a fin de dejar subsistentes las sentencias dictadas por el TEEP.

Por lo que se encuentran firmes las sentencias del TEEP identificadas con las claves TEEP-I-129/2024 y TEEP-I-130/2024, donde se declaró la nulidad de las elecciones en los municipios de Chignahuapan y Venustiano Carranza, respectivamente.

**VII. Convocatoria a Elecciones Locales Extraordinarias 2025.** Mediante Decretos publicados el catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Congreso local del Estado de Puebla convocó a elecciones extraordinarias para las personas integrantes de los Ayuntamientos de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco, cuya Jornada Electoral se efectuará el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco.

- VIII. Catálogo Nacional de Emisoras 2025.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales 2024-2025, así como del período ordinario durante 2025”*, identificado con la clave INE/ACRT/40/2024. Publicación ordenada en el DOF por este Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG2393/2024, aprobado el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.
- IX. Pautas de partidos políticos del primer semestre de 2025.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité emitió el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el período ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veinticinco”*, identificado con la clave INE/ACRT/41/2024.
- X. Convocatoria y calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en el estado de Puebla.** El siete de enero de dos mil veinticinco, el IEEP emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se convoca a elecciones extraordinarias 2025 para renovar a las y los miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero, pertenecientes a los Distritos Electorales uninominales 01, 03, 05 y 06, con cabecera en Xicotepec de Juárez, Chignahuapan, Libres y Teziutlán, respectivamente y aprueba el calendario correspondiente”*, identificado con la clave CG/AC-0001/2025.
- XI. Período de precampaña, intercampaña y campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Puebla.** El siete de enero de dos mil veinticinco, el IEEP emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se determina el período de precampañas, intercampañas y campañas para el Proceso Electoral Extraordinario 2025”*, identificado con la clave CG/AC-0004/2025.
- XII. Catálogo de Emisoras para el Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Puebla.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el *“Acuerdo [...] por el que se*

*aprueba y ordena la publicación del Catálogo de Emisoras para los Procesos Electorales Extraordinarios correspondientes a la elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos en los Municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco en el estado de Puebla y se modifican los similares INE/JGE143/2024 e INE/ACRT/41/2024, para efecto de aprobar el modelo de distribución y las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales”, identificado con la clave INE/CG17/2025.*

**XIII. Aprobación del Calendario y Plan Integral.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el “Acuerdo [...] por el que se aprueba el Plan Integral y el Calendario de Coordinación para el proceso electoral local extraordinario 2025, en los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Chignahuapan, Xiutetelco y Ayotoxco de Guerrero, en el estado de Puebla”, identificado con la clave INE/CG35/2025.

**XIV. Solicitudes de diversas dependencias de la Administración Pública.** Conforme al punto de acuerdo SEGUNDO, en relación con los considerativos 31 al 36 del Acuerdo INE/CG559/2023, las solicitudes sobre la difusión de propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la CPEUM, se hicieron llegar a este Instituto entre el 22 de enero y 2 de febrero de 2025 mediante el formulario electrónico que fue aprobado en el acuerdo en cita. En total se recibieron dos formularios que remitieron dos entes gubernamentales como se detalla a continuación:

**Campañas por ente gubernamental de nivel federal**

**1. Comisión Nacional Forestal**

Núm	Nombre de la campaña	Fecha de presentación
1.	Prevención y reporte de Incendios Forestales versiones 2025 A y 2025 B.	22/01/2025

**2. Secretaría de las Mujeres**

Núm	Nombre de la campaña	Fecha de presentación
2.	Es tiempo de mujeres versión 1	02/02/2025

**XV. Fecha límite para la recepción de solicitudes.** Conforme al punto de acuerdo PRIMERO, en relación con el considerativo 30 del Acuerdo INE/CG559/2023, las solicitudes sobre la difusión de propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la CPEUM, para los procesos electorales extraordinarios, deberán presentarse al menos 30 días naturales de anticipación al inicio de la campaña electoral de la que se trate.

Debido a que la campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, correspondiente a la elección de las personas integrantes de los Ayuntamientos en los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco, en el estado de Puebla, iniciará el cinco de marzo de dos mil veinticinco, la fecha límite para la presentación de solicitudes de excepción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en radio y televisión fue el dos de febrero de dos mil veinticinco, conforme a lo siguiente.

Proceso Electoral Extraordinario en Puebla	Período de Campaña	Jornada Electoral	Fecha límite para presentar solicitudes
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ayotoxco de Guerrero.</li> <li>• Chignahuapan.</li> <li>• Venustiano Carranza.</li> <li>• Xiutetelco.</li> </ul>	5 al 19 de marzo de 2025.	23 de marzo de 2025.	2 de febrero de 2025.

Por lo anterior, de conformidad con el Acuerdo INE/CG559/2023, cualquier solicitud extemporánea será desechada por la DEPPP.

## CONSIDERACIONES

### Competencia del INE

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM y 29, párrafo 1 de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En el



ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad son principios rectores, asimismo, sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

### **Competencia en materia de administración de tiempos del Estado en Radio y Televisión**

2. El INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y prerrogativas, tanto de los partidos políticos como de las candidaturas independientes; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartados A y B, así como Base V de la CPEUM; 30, párrafo 1, inciso i) y 160, numeral 1 de la LGIPE; y 7, numeral 3 del RRTME.
3. Como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2; 2, párrafo 1, incisos b) y c) y 160, numeral 2 de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
4. Los artículos 162 de la LGIPE y 4, numeral 2 del RRTME disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la DEPPP, del CRT, de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como de las Juntas Ejecutivas de los órganos desconcentrados locales y distritales.

### **Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación**

5. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, primer párrafo de la CPEUM; 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a) y 49 de la LGPP.

## **Competencia del Consejo General**

6. De conformidad con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos n), aa) y jj); 162, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, así como 4, numeral 2, inciso a) del RRTME, el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, como lo es, ser autoridad única en la administración del tiempo del Estado para fines electorales.

Asimismo, puede conocer de las infracciones a la normativa electoral y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley o en cualquier legislación aplicable.

7. Como lo señalan los artículos 3, 6 y 21, fracción IV de la LGCS, el INE como ente público se encuentra obligado al cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre ello, la facultad de este Consejo General para autorizar de manera específica la difusión de campañas de comunicación social durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas para tal efecto son las que podrían difundirse.
8. Como lo señala el artículo 6, numeral 4, inciso r) del RRTME corresponde a la DEPPP someter a la consideración del Consejo General el proyecto de acuerdo para dar respuesta a las solicitudes de difusión de propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas hasta el fin de la jornada electoral de los procesos electorales y en los procesos de participación ciudadana que presenten los entes gubernamentales.

## **Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, en los municipios de Ayototco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco, en el estado de Puebla**

9. En el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, en el estado de Puebla, serán cuatro municipios los que tendrán elecciones extraordinarias, en los que se elegirán a las y los miembros de los Ayuntamientos de Ayototco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco.

10. Con la finalidad de dotar de certeza a las diversas actuaciones que el Instituto y el OPLE debe realizar, el treinta de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG35/2025, por medio del cual aprobó el Plan Integral y el Calendario de coordinación del Proceso Electorales Local Extraordinario 2025 en Puebla.

En este sentido, el período de campaña se desarrollará conforme a lo siguiente:

Proceso Electoral Extraordinario en Puebla	Período de Campaña	Período de Reflexión	Jornada Electoral
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ayotoxco de Guerrero.</li> <li>• Chignahuapan.</li> <li>• Venustiano Carranza.</li> <li>• Xiutetelco.</li> </ul>	Del 5 al 19 de marzo de 2025.	Del 20 al 22 de marzo de 2025	23 de marzo de 2025

11. Como se especificó en el Acuerdo INE/CG17/2025, en su punto de acuerdo DÉCIMO PRIMERO, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante los periodos de campaña, reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral en todas las emisoras que se ven y escuchan en los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco, en el estado de Puebla, conforme a los mapas de cobertura del Comité.
12. Ello implica que, **desde el cinco y hasta el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, no podrá difundirse propaganda gubernamental en los medios de comunicación social con cobertura en los municipios de Ayotoxco de Guerrero, Chignahuapan, Venustiano Carranza y Xiutetelco, en el estado de Puebla** de conformidad con el Catálogo Nacional de emisoras de radio y canales de televisión aprobado por el CRT.
13. De conformidad con las consideraciones indicadas, este Consejo General procederá a realizar el análisis respecto de la suspensión de la propaganda gubernamental, bajo los criterios establecidos por el TEPJF, así como por los adoptados en diversos instrumentos aprobados por este órgano, los cuales se señalan a continuación.

## **Suspensión de la difusión de propaganda gubernamental**

- 14.** Durante el tiempo comprendido entre el inicio de la campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y de cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la CPEUM; 209, párrafo 1 de la LGIPE; y 7, numeral 8 del RRTME.

La suspensión de propaganda gubernamental es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral Local Extraordinario que nos ocupa, según lo dispuesto en el numeral 12 del referido artículo del RRTME.

- 15.** Los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM, señalan que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por otra parte, la propaganda que se transmita deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Asimismo, el contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

Además, no podrá contener logotipos, eslogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno estatal o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.

La propaganda exceptuada mediante este acuerdo deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

16. Resulta importante aclarar en este punto que las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno deberán ejercer todas las facultades y obligaciones que su cargo les confiere, con la única limitante relacionada con este periodo de prohibición de no difundir propaganda gubernamental por cualquier medio de comunicación social, con excepción de la ya mencionada, esto es, **tienen prohibido llevar a cabo actos dirigidos a difundir planes, programas, logros y actividades de gobierno**, durante el tiempo que transcurra desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas.

Por tanto, en relación con el ejercicio de los programas sociales o acciones institucionales, el artículo 134, párrafo séptimo de la CPEUM establece que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Conforme lo anterior, debe decirse que no existe el deber de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales o acciones institucionales, es decir, estos pueden seguir ejerciéndose, siempre y cuando su entrega se desarrolle bajo el criterio de las buenas prácticas en la

aplicación de los recursos públicos<sup>1</sup>, por tanto, los beneficios no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad<sup>2</sup>.

Lo anterior, pues su ejecución *per se*, sí está permitido; sin embargo, lo prohibido es que su difusión constituya propaganda, que ésta no sea constitucionalmente indispensable y que cualquier evento gubernamental se utilice de manera parcial o para influir en el electorado.

Asimismo, debe vigilarse que los programas sociales se ajusten a su objeto y reglas de operación, y que las actividades que lleven a cabo las personas servidoras públicas involucradas en dicha actividad no resulten en actos simulados para influir en la opinión de la ciudadanía sobre alguna candidatura, partido o el proceso electoral como tal.

En ese orden de ideas, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 19/2019 de rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**<sup>3</sup>, la cual establece precisamente lo ya mencionado.

Lo que se persigue con la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante este periodo, no tiene por objeto impedir que las personas servidoras públicas lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligadas a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

Es decir, que ello no constituya una alteración a la posibilidad de una mejor realización de las tareas que encomienda la Constitución y la ley a las personas servidoras públicas en beneficio de la sociedad, pues debe

---

<sup>1</sup> Aquellas que no impliquen de alguna forma el uso de recursos públicos, en dinero o en especie, el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general, recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición las personas servidoras públicas para influir en el proceso consultivo.

<sup>2</sup> Conductas que no implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionan con la calidad de persona servidora pública que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen la opinión de los ciudadanos que participan en el proceso electoral.

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

procurarse que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, tomando en cuenta que la esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción que pueda afectar el resultado del proceso electoral<sup>4</sup>.

Esto es congruente con lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro y texto siguiente:

**“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.”<sup>5</sup>

17. Por su parte, la Sala Superior aprobó diversos criterios en los que medularmente se analizan aspectos a considerar en materia de propaganda gubernamental, mismos que se exponen a continuación:

---

<sup>4</sup> Véase la tesis V/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

<sup>5</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

- Jurisprudencia 18/2011<sup>6</sup> de rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, de la que se desprende que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidatura, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.
- Tesis LXII/2016<sup>7</sup> de rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN PROCESO ELECTORAL**, en la que se argumenta que la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, que invite a festejar un día social y culturalmente importante, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, siempre que se ajuste al principio de equidad en la contienda.
- Tesis XIII/2017<sup>8</sup> de rubro **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**, interpretación que sostiene que, en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no se haga referencia a candidatura o partido político o promocióne a algún funcionario público o logros de gobiernos, es decir, *solo debe ser información relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.*

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 113 y 114.

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29.



## **Criterios del TEPJF respecto de los conceptos de educación y salud**

18. La Sala Superior interpretó los conceptos de educación y salud en relación con la prohibición constitucional en materia de propaganda gubernamental, y esta autoridad nacional ha adoptado diversos criterios que deberán cumplir las solicitudes que los entes públicos remitan sobre su propaganda institucional en medios de comunicación.
19. Como se mencionó, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia analizó en diversas sentencias los conceptos de educación y salud, por lo que, para abonar en el sentido de este instrumento, se transcriben a continuación:

### ***Educación***

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-57/2010, determinó que las disposiciones constitucionales deben interpretarse de manera armónica, buscando el sentido lógico y objetivo de una disposición en conexión con otras.

De ahí que el primer análisis corresponde a los artículos 3, 26 y 28 de la Constitución, de los que se desprende que *“el concepto de educación a que alude el precepto constitucional comprende aquél que tiende a desarrollar todas las facultades del ser humano, fomentar el amor a la Patria y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”*

Asimismo, *“la educación concibe que debe ser democrática, considerando a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que debe ser nacional en cuanto a la necesidad de atender a la comprensión de nuestros problemas, aprovechamiento de los recursos, la defensa y seguramiento de nuestra independencia política y económica, así como la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.”*

*“Se entiende que debe contribuir a la mejor convivencia humana, el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos.”*

*Igualmente se contempla el acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado, determinándose que tiene a su cargo promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.”*

Por otro lado, mediante sentencia identificada como SUP-RAP-54/2012, estableció que *“el artículo 3 de la Carta Magna, en el que se le concibe la educación como un concepto integral, ya que no se reduce a la transmisión de conocimiento por medio de la actividad docente, sino que amplía al conocimiento social y cultural del pueblo, al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y a la exaltación de nuestra cultura, **tendiendo a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentado en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.***

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, de la Constitución federal, los aspectos culturales comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; es decir, el conjunto de conocimientos sobre los distintos lugares, formas de vida y costumbres, entre otros.”*

## **Salud**

En relación al concepto de salud, la Sala Superior ha considerado lo siguiente:

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-57/2010, determinó respecto a la protección de la salud que *“se estatuye que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de esa naturaleza, además de establecer la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Ley Fundamental, precepto este último que establece, que en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables; que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país; y que las*

*medidas que el Consejo de Salubridad General haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.*

*Así, el concepto atinente a la prestación de los servicios de salud en modo alguno se reduce a la posibilidad de recibir atención médica, ya que necesariamente abarca, entre otros aspectos, la planificación y control de los servicios de atención médica, salud pública y la asistencia social; la adopción de las medidas que sean indispensables para la debida prestación de los servicios médicos; la ejecución de prácticas tendentes a la conservación de la salud; luchar contra enfermedades transmisibles, así como combatir plagas sociales que afectan la salud como el alcoholismo, las toxicomanías, otros vicios sociales y la mendicidad; la creación y administración de los establecimientos de salubridad y de asistencia pública; la implementación de programas que apoyen los servicios de salud y de aquellos que sean afines; la conducción de políticas en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad; la realización de campañas sanitarias y asistenciales; igualmente, conlleva la aplicación y administración de los recursos materiales y económicos y de los fondos y financiamiento que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.”*

[...]

*“Los servicios públicos constituyen el conjunto de actividades desarrolladas y asumidas por la administración pública, en forma directa o indirecta, que tiene por objeto una prestación dirigida a la satisfacción de necesidades colectivas de interés público, bajo un régimen especial, preponderantemente de Derecho Público.*

*En el tenor apuntado, el concepto de los servicios de salud debe entenderse como el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la aludida necesidad colectiva de interés público, las cuales, según se razonó en párrafos precedentes, comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.”*

El derecho a la protección de la salud encuentra cabida en el artículo 4 de la Constitución, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para su acceso.

Asimismo, el artículo 73, fracción XVI, de la norma fundamental establece que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

De conformidad con la Organización Mundial de la Salud, por salud se entiende un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Asimismo, para lograr la protección se debe de considerar el acrecentamiento de los valores; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población; el conocimiento; la enseñanza y la investigación científica y tecnológica que coadyuven a la creación, mejoramiento, conservación, restauración y disfrute de las condiciones y servicios de salud que contribuyan al desarrollo social.<sup>9</sup>

En ese sentido, en la sentencia identificada como SUP-RAP-54/2012 y acumulados, en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Salud, se indicó que los servicios de salud son el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de dicha necesidad colectiva de interés público, las cuales comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su adecuada prestación.

En resumen, debe considerarse que la prestación de los servicios de salud conlleva la ejecución de diversos actos y actividades, como son los relativos a la atención de servicios médicos y de asistencia social, la implementación de prácticas y políticas preventivas, así como las alusivas a la aplicación, administración y control de los recursos materiales y económicos.

- 20.** Es importante señalar, que los criterios sobre salud, cultura y educación fueron ratificados en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-60/2018 y sus acumulados SUP-RAP-74/2018 y SUP-RAP-78/2018, así como la referencia al carácter institucional con fines informativos, educativos, o de orientación social de la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública.

---

<sup>9</sup> Artículos 1 Bis, en relación con el 2, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley General de Salud.

### **Protección civil en casos de emergencia**

21. Si bien sobre el particular no ha habido pronunciamiento interpretativo de este concepto por parte de la Sala Superior, la Ley General de Protección Civil establece en el artículo 2, fracción XLII que la Protección Civil es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

### **Criterios del Consejo General del INE**

22. Como se desprende de diversos instrumentos aprobados por este Consejo General<sup>10</sup>, se han adoptado criterios que complementan las interpretaciones realizadas por la Sala Superior para autorizar la difusión de mensajes de comunicación social durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral<sup>11</sup>, **criterios que en el Acuerdo INE/CG559/2023 se reformularon mediante una definición más clara y concisa y se complementaron** para quedar como sigue:

- **Necesidad:** las campañas deberán contener información imprescindible para la ciudadanía, es decir, que por su contenido resulte de suma importancia su difusión y, por esto mismo, no sea posible posponer su difusión.
- **Temporalidad:** las solicitudes que remitan los entes gubernamentales no podrán exceder el término que esta autoridad establezca para su presentación.

---

<sup>10</sup> El Consejo General ha emitido diversos acuerdos relacionados con la atención a solicitudes para exceptuar la prohibición a la difusión de propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas hasta el fin de la Jornada Electoral, identificados con las claves INE/CG65/2017, INE/CG172/2018, INE/CG119/2019, INE/CG245/2019, INE/CG235/2020, INE/CG310/2020, INE/CG311/2020, INE/CG109/2021, INE/CG334/2021, INE/CG377/2021, INE/CG431/2021, INE/CG1644/2021, INE/CG197/2022, INE/CG203/2022, INE/CG/834/2022 INE/CG883/2022, INE/CG178/2023 e INE/CG228/2024.

<sup>11</sup> Véase SUP-AG-45/2010.

- **Vigencia:** las campañas que remitan los entes gubernamentales deberán difundirse dentro del período de prohibición constitucional, es decir, desde el inicio de las campañas electorales y hasta el término de la jornada electoral, o bien, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada consultiva de un proceso de participación ciudadana<sup>12</sup>. Todas aquellas campañas que se pretendan difundir por completo con anterioridad o posterioridad a este período no tendrán la necesidad de ser analizadas por esta autoridad.

- **Generalidad:** las campañas que pretendan difundirse deberán proporcionar información de interés general para la ciudadanía, es decir, que las personas destinatarias o receptoras finales abarquen un amplio porcentaje de la población donde pretendan transmitirse y no a un sector poblacional específico.

- **Fundamentación y motivación:** las solicitudes que remitan los entes gubernamentales deberán fundamentar y motivar de manera individual cada una de las campañas que presenten. El objetivo de este criterio consiste en que los entes señalen los preceptos jurídicos y las razones o argumentos que justifiquen la importancia, necesidad y generalidad en la difusión de la campaña respectiva.

- **Medio de difusión:** las campañas que pretendan difundirse deberán especificar que serán transmitidas en radio o en televisión.

23. Resulta importante destacar que existe una línea muy delgada entre una campaña que pretende difundir información meramente del trámite que debe realizarse para acceder a los beneficios de un programa social como lo son los requisitos, temporalidad y horarios, procedimiento y lugares, lo que constituye, como ya se vio, información pública de carácter institucional; y aquellas campañas centradas en publicitar el programa como logro o acción de gobierno y la entrega de bienes o beneficios de manera directa para un sector de la población en específico, sin que sea óbice que se trate de grupos de personas en situación de vulnerabilidad. Lo anterior, porque durante el período de campañas se debe tener especial cuidado que los programas sociales no se conviertan en un foco de manipulación y propaganda gubernamental.

---

<sup>12</sup> Para el caso de la Consulta Popular es pertinente aclarar que si bien es cierto la CPEUM establece que la suspensión de propaganda gubernamental debe darse a partir de la convocatoria, también lo es que no siempre la publicación en el DOF de ésta y su entrada en vigor coinciden en fechas, por tanto, la suspensión de la propaganda gubernamental será a partir de que entre en vigor la convocatoria, fecha en la que el INE también empieza la difusión de ésta.

**Método de análisis de las campañas gubernamentales para que puedan difundirse durante los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en el estado de Puebla**

24. Con base en los criterios antes señalados el análisis de las campañas se realizará agrupando en primer lugar, aquellas campañas que su vigencia es anterior o posterior al período de campaña y hasta la Jornada Electoral; posteriormente se estudiarán agrupándolas conforme a la dependencia o entidad del gobierno estatal y municipal solicitante; para posteriormente desechar aquellas solicitudes que se hayan recibido de manera extemporánea, así como aquellas que no se hayan remitido mediante el formulario electrónico aprobado y no indiquen encontrarse en un supuesto de excepción.
25. El análisis a realizarse de las campañas se resume previamente en el siguiente cuadro:

Solicitudes		Número
Solicitudes presentadas en el formulario especificado en el acuerdo INE/CG559/2023.		2
No se analizaron por temporalidad de difusión	0	
Procedentes	2	
Improcedentes	0	
Repetidas	0	
Extemporáneas	0	
Formulario broma	0	
Solicitudes presentadas de manera física fuera del periodo establecido en el acuerdo INE/CG559/2023.		0
Solicitudes presentadas de manera física en un formato diverso al establecido en el acuerdo INE/CG559/2023 o no hayan referido las razones excepcionales por las que no se remitieron mediante el formulario electrónico.		0
<b>Total</b>		<b>2</b>

26. Resulta importante resaltar que no se recibieron solicitudes cuya fecha de vigencia de la campaña propuesta comience y termine con anterioridad al inicio del periodo de campaña del Proceso Electoral Local materia de este

Acuerdo. En igual sentido, no se advierten solicitudes cuya fecha de vigencia inicie con posterioridad al día de la Jornada Electoral.

27. Ahora bien, en la tabla en que se realiza el análisis de las campañas de los entes públicos, se incluirá una columna en que se identifican aquellos Acuerdos de este Consejo General en que se realizó un análisis idéntico o que guarda una estrecha similitud, en su contenido y alcance, con campañas que ya han sido analizadas en procesos electorales anteriores o procesos de participación ciudadana.

En el presente Acuerdo se plantea confirmar la calificación de procedente o improcedente establecida en los Acuerdos aprobados con anterioridad por este órgano, tomando en cuenta la vigencia en la que serán transmitidas.

### **Campañas por ente gubernamental de nivel federal.**

#### **1. Comisión Nacional Forestal**

<b>Núm</b>	<b>Nombre de la campaña</b>	<b>Temporalidad de difusión</b>	<b>Medio de difusión</b>	<b>Objetivo de la campaña</b>	<b>Descripción de la campaña</b>	<b>Acuerdos INE</b>	<b>Calificación</b>
1.	Prevención y reporte de Incendios Forestales versiones 2025 A y 2025 B.	Del 17/02/2025 al 31/07/2025	Radio, Televisión, Digital (Web, Facebook, Twitter, WhatsApp, YouTube, Instagram, TikTok, etc.), Impreso (periódico, revista, suplemento, pancarta, tríptico, boletín, cartel, etc.), Espectaculares.	Difundir medidas preventivas en materia de salud y protección civil.	Difundir mensajes sobre las acciones para la prevención y reporte de incendios forestales.	INE/CG78/2016, INE/CG172/2018, INE/CG43/2022, INE/CG178/2023 e INE/CG228/2024.	<b>Procedente.</b> La campaña brinda información que permitirá dar a conocer a la población en general la importancia de prevenir y reportar los incendios forestales, por lo que tiene como propósito crear consciencia sobre las causas más comunes por las que se generan incendios forestales causados accidentalmente por la acción humana.  Lo anterior, es necesario ya que como lo precisa la autoridad en el



Núm	Nombre de la campaña	Temporalidad de difusión	Medio de difusión	Objetivo de la campaña	Descripción de la campaña	Acuerdos INE	Calificación
							<p>formulario, en los primeros meses de cada año se registra un periodo de estiaje en donde se presentan más incendios forestales, por lo cual es necesaria la difusión de mensajes de prevención. Además, señaló que con la campaña no se pretende la entrega de algún beneficio.</p> <p>En este sentido, el Consejo General del INE considera que, como en años anteriores, este tipo de campañas deberán ser de las consideradas dentro de las exceptuadas a la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la Jornada Electoral por su vinculación al concepto de educación y protección civil.</p>

## 2. Secretaría de las Mujeres

Núm	Nombre de la campaña	Temporalidad de difusión	Medio de difusión	Objetivo de la campaña	Descripción de la campaña	Acuerdos INE	Calificación
2.	Es tiempo de	Del 01/03/2025 al 31/12/2025.	Radio, Televisión, Digital (Web,	Difundir y promover entre la	La igualdad sustantiva y transversaliza	INE/CG78/2016, INE/CG172/2018, INE/CG109/2021,	<b>Procedente:</b> Esta campaña se encuentra

Núm	Nombre de la campaña	Temporalidad de difusión	Medio de difusión	Objetivo de la campaña	Descripción de la campaña	Acuerdos INE	Calificación
	mujeres versión 1.		Facebook, Twitter, WhatsApp, YouTube, Instagram, TikTok, etc.), Impreso (periódico, revista, suplemento, pancarta, tríptico, boletín, cartel, etc.), Espectaculares, Cine, transporte público, mobiliario urbano).	población mexicana las acciones y programas que realiza la Secretaría de las Mujeres en materia de igualdad de género, derecho a una vida libre de violencia para las mujeres e igualdad sustantiva, derecho ciudadano.	ción de la perspectiva de género, prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas y sistema de cuidados.	INE/CG43/2022 e INE/CG228/2024.	vinculada a los conceptos de educación y salud al dirigirse a la población con el propósito de difundir información sobre las acciones y programas que ya realiza la Secretaría de las Mujeres respecto a la igualdad sustantiva y transversalización de la perspectiva de género, así como la prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas y sistema de cuidados. Si bien la información tiene que ver con medidas de protección y atención a las mujeres, no se puede entender como un beneficio focalizado, ya que se trata de una respuesta a una circunstancia de riesgo que, de origen, se relaciona con las mujeres.  Pues tal y como se precisa en el formulario, abordarán temas en materia de igualdad sustantiva;

Núm	Nombre de la campaña	Temporalidad de difusión	Medio de difusión	Objetivo de la campaña	Descripción de la campaña	Acuerdos INE	Calificación
							<p>transversalización de la perspectiva de género; prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, y sistema de cuidados.</p> <p>Asimismo, en el formulario, la autoridad refirió que la campaña no pretende la entrega de algún beneficio, y no se advierte que se pretenda abordar logros de gobierno o programas sociales.</p> <p>Ahora bien, la campaña tiene como objetivo sensibilizar a la población sobre el tema, por lo que, se estima oportuno recordar que en años anteriores se han exceptuado campañas similares por vincularse con un tema de educación precisamente por la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, así como perspectiva de género, en ese sentido, se estima pertinente</p>

Núm	Nombre de la campaña	Temporalidad de difusión	Medio de difusión	Objetivo de la campaña	Descripción de la campaña	Acuerdos INE	Calificación
							exceptuar la campaña.

**28.** La propaganda gubernamental, cuya difusión sea procedente, no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, eslogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales.

Además, dicha propaganda deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

**29.** Aún sin mediar la solicitud prevista en el Acuerdo INE/CG559/2023, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o, en su caso, a las normas reglamentarias emitidas por este Consejo General.

**30.** Cualquier contravención a lo señalado en el presente instrumento se procederá conforme al Libro Octavo de la LGIPE.

**31.** En el presente Acuerdo y en el identificado con la clave INE/CG559/2023 se detallaron los conceptos jurisdiccionales, criterios administrativos y el procedimiento para la recepción de solicitudes, plazos y el formulario que deberá acompañar a las mismas. En ese sentido, la fecha límite para la recepción de solicitudes fue el pasado dos de febrero de dos mil veinticinco, por lo que cualquier solicitud presentada después de la fecha señalada será desechada por la DEPPP bajo dicha causal. Al respecto, no se recibieron solicitudes posteriores a la fecha límite.

**32.** Finalmente, se precisa que no se recibieron solicitudes de manera física, sin utilizar el formulario aprobado o no hayan referido las razones excepcionales por las que no se remitieron mediante el formulario electrónico.

Fundamentos para emitir el acuerdo:

<b><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i></b>
Artículos 41, párrafo segundo, Base III, primer párrafo, apartados A, B y C, segundo párrafo; Base V, Apartado A, párrafo primero y 134, párrafos séptimo y octavo
<b><i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i></b>
Artículos 1, párrafos 1 y 2; 2, párrafo 1, incisos b) y c); 29, párrafo 1; 30 párrafo 1, inciso i); 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos n), aa) y jj); 160, párrafos 1 y 2; 162, párrafo 1, inciso a); 183, numeral 7 y 209, numeral 1
<b><i>Ley General de Partidos Políticos</i></b>
Artículo 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a) y 49
<b><i>Ley General de Comunicación Social</i></b>
Artículos 3; 6; 8, fracción IV y 21
<b><i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i></b>
Artículos 5, numeral 1 y 2; 6 numerales 1, inciso a), 4, inciso r); 7, numerales 7, 8 y 12

De acuerdo con los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, este Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se responde a las consultas formuladas en materia de propaganda gubernamental, relacionadas con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en el estado de Puebla, conforme a lo establecido en los puntos subsecuentes de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en la parte final de la Jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General de Comunicación Social y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales.

**TERCERO.** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del cinco al veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente XII del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, eslogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 27, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

**QUINTO.** La propaganda referida en el punto anterior deberá observar las reglas siguientes:

- a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.

- b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.
- c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- e) La propaganda no podrá contener logotipos, eslogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.
- f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

**SEXTO.** Aún sin mediar la solicitud prevista en el Acuerdo INE/CG559/2023, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o, en su caso, a las normas reglamentarias emitidas por este Consejo General.

**SÉPTIMO.** Cualquier contravención a lo señalado en el presente instrumento, se procederá conforme al Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**OCTAVO.** Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

**NOVENO.** Durante la emisión radiofónica denominada “La Hora Nacional” deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral respectiva. Asimismo, no podrán difundirse frases o referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. Por otra parte, deben abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular, o bien, información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; así como las referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

**DÉCIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del cinco de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en el estado de Puebla.

**DÉCIMO PRIMERO.** El presente Acuerdo no implica la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar las personas servidoras públicas, poderes estatales, municipios y cualquier otro ente público.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a los concesionarios de radio y televisión previstos en el Catálogo de Emisoras señalado en el antecedente XII del presente Acuerdo.

**DÉCIMO TERCERO.** Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica a los entes públicos que presentaron solicitudes mediante formulario electrónico, a los correos electrónicos que se identifican en los formularios electrónicos.



**DÉCIMO CUARTO.** Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en caso de presentarse solicitudes extemporáneas, comunique su desechamiento por dicho supuesto a los entes públicos que hayan presentado dicha solicitud.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en su caso, una vez finalizada la Jornada Electoral, rinda un informe sobre el número de solicitudes desechadas por extemporaneidad, adicionales a las señaladas en el presente Acuerdo.

**DÉCIMO QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de un extracto del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de febrero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**